

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), 3 de noviembre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para el estudio pertinente. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaría

Arauca (A), 5 de noviembre de 2020

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2020-00300-00
Convocante : Javit Rafael Osorio Villamil
Convocado : Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional - CASUR
Naturaleza : Conciliación extrajudicial

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2020, el señor Javit Rafael Osorio Villamil a través de apoderado judicial presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, convocando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el objeto de conciliar sobre lo siguiente:

PRETENSIONES

“PRETENSIÓN PRIMERA: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague, los reajustes a que (sic) derecho el señor **JAVIT RAFAEL OSORIO VILLAMIL**, de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, año por año desde que le fue reconocida su asignación del retiro, al igual que los costos de honorarios d abogado para la presente acción de conciliación.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo del acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

PRETENSIÓN TERCERA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.”(negritas y mayúsculas del texto original).

HECHOS

Del escrito conciliatorio y sus anexos se extraen los siguientes:

- Mediante Resolución No. 43 del 15 de enero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, reconoció y ordenó el pago de la

asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% al señor IT (R) Javit Rafael Osorio Villamil.

- La anterior prestación económica se le reconoció al convocante a partir del 8 de enero de 2013 y se liquidó sobre las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

- A partir de la fecha antes mencionada al señor Osorio sólo se ha incrementado la asignación mensual de retiro en lo relativo al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

- El 2 de septiembre de 2020, el convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de su asignación del retiro de conformidad con el principio de oscilación, en lo que concierne a las cuatro partidas computables de subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, doceava parte de la prima de servicios y doceava parte de la prima de navidad.

- El 8 de septiembre de 2020 CASUR atendió desfavorablemente la anterior solicitud.

Del trámite conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es, el 26 de octubre de 2020, la parte convocante reiteró los hechos y pretensiones consignados en la solicitud de conciliación presentada, los cuales fueron reseñados previamente en esta providencia.

Por su parte, la entidad convocada presentó la propuesta que se detalla a continuación, con la cual la parte convocante estuvo de acuerdo.

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 considero:

Al señor IT (RA) OSORIO VILLAMIL JAVIT RAFAEL, identificada (sic) con C.C. No. 8.769.671, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 08-01-2013, solicita la reliquidación y reajuste de sus prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto

administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 02-09-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 02-09-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.”

De igual forma, presentó la liquidación de los valores a pagar, siendo el valor total por partidas computables nivel ejecutivo, los siguientes:

“Valor de Capital Indexado	3.612.642
Valor Capital 100%	3.442.433
Valor Indexación	170.209
Valor indexación por el (75%)	127.657
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.570.000
Menos descuento CASUR	-128.238
Menos descuento Sanidad	-122.855
VALOR A PAGAR	3.308.997”

Finalmente, con la remisión a este Despacho del acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que lo soportan para efectos de control de legalidad, se entiende que el Agente del Misterio Público avaló ese acuerdo.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial:

“(…) sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (…)

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.(…)”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“(…) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

Los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, son los siguientes:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas cuenten con facultad expresa para conciliar.
3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no tenga caducidad.
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
5. Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
7. Que el acuerdo conciliatorio contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que "*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*", cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que, los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se tiene que la Litis se contrae a una discusión de tipo económico de solución disponible para las partes, pues lo perseguido por la parte convocante es el reajuste de la asignación mensual de retiro con aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, reflejados en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas y cuenten con facultad expresa para conciliar.

Se constata que las partes se encontraban debidamente representadas en la audiencia de conciliación por sus apoderados, a quienes expresamente se les otorgó la facultad para conciliar, según los poderes aportados. Adicionalmente frente a la parte convocada obra acta de su Comité de Conciliación, el cual autorizó conciliar, según consta en la certificación suscrita por su Secretaria Técnica (E) el 20 de octubre de 2020; documento que fue aportado en la diligencia por el abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, quien ejerció la representación y defensa de CASUR en el trámite conciliatorio. Conforme a lo expuesto, se establece el cumplimiento de este requisito.

3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no esté afectado de caducidad.

El medio de control por el que eventualmente se tramitaría esta actuación, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, al dirigirse el acto administrativo potencialmente demandado al reajuste de la asignación de retiro; prestación que se reconoce en forma periódica, según lo dispuesto en el numeral 1 literal c del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.

La Corte Constitucional, después de haber rectificado posturas anteriores llegó a la conclusión mediante la sentencia C-432 de 2004, que las asignaciones de retiro se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según fuera el caso.

Su método de reajuste tradicionalmente utilizado para oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación (sin perjuicio de que entre 1995 a 2004 se haya utilizado el IPC cuando la oscilación hay sido menor a este), según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

En ese contexto, el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992¹, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) **Subsidio de Alimentación;**
- d) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)” (negritas para resaltar).

Posteriormente, a través de la Ley 923 de 2004, se dispuso que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo; y fijó también en el artículo 5, que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en esa Ley, carecería de efecto y no crearía derechos adquiridos.

¹En su artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

La anterior Ley, la reglamentó el Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y que respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)” (negrillas para resaltar)

A su vez, el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Por último, conviene mencionar el Gobierno Nacional con el Decreto 1002 de 2019, fijó los sueldos básicos entre otros, del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por lo que dispuso que los salarios y prestaciones establecidos en el decreto (dentro del que se incluyen los sueldos de retiro), deberían ajustarse en 4.5% para el año 2019, retroactivo a partir del 1 de enero de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los anteriores fundamentos jurídicos son predicables respecto del asunto que se discute en esta oportunidad, se colige que al acuerdo conciliatorio objeto de análisis se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual a continuación se entrará a revisar el componente probatorio.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

5.1. Resolución No. 43 del 15 de enero de 2013. A través de este acto administrativo se acredita que CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% al convocante IT (R) Javit Rafael Osorio Villamil, efectiva a partir del 8 de enero de 2013.

5.2 Liquidación de asignación del retiro del intendente (R), en el que aparecen como partidas liquidables, el sueldo básico, la prima de retorno experiencia, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

5.3 Hoja de servicios No. 8769671 del 14 de noviembre de 2012, en la que se observan como factores prestacionales el sueldo básico, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima vacacional, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación. Asimismo, consta que el señor Javit Rafael Osorio Villamil prestó sus servicios a la Policía Nacional por espacio de 20 años, 9 meses y 7 días.

5.4 Copia de la petición radicada el 2 de septiembre de 2020, mediante la cual el convocante solicitó ante CASUR la reliquidación de su asignación del retiro de conformidad con el principio de oscilación, en lo que concierne a las cuatro partidas computables de subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, doceava parte de la prima de servicios y doceava parte de la prima de navidad.

5.5 Copia del oficio No. 20201200-010178211 Id: 590889 del 8 de septiembre de 2020, con el cual CASUR atendió desfavorablemente la anterior solicitud.

5.6 Copia del reporte histórico de bases y partidas de Javit Rafael Osorio Villamil del 4 de septiembre de 2020. Comprende las bases de liquidación de enero entre los años 2013 a 2020. Aparecen en la descripción de la partida, el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

5.7 Certificación de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de CASUR (E), donde se extrae que con Acta No. 42 del 15 de octubre de 2020, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

5.8 Reporte histórico de bases y partidas computables - liquidación de los valores a cancelar. CASUR aportó esta información en el caso del señor Osorio desde el

2013 al 2020, siendo **\$3.308.997**, el valor total a pagar por partidas computables nivel ejecutivo.

5.9 Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, entre el señor Javit Rafael Osorio Villamil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en la que se llegó a un acuerdo total.

Los antecedentes le permiten al Despacho afirmar que el señor Javit Rafael Osorio Villamil como beneficiario de unos derechos pensionales cuenta con la vocación jurídica para que se le reconozca el reajuste pretendido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se demostró que en el caso del convocante las partidas computables denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro. Y aunque la entidad convocada ha incrementado dicha prestación, el ajuste se ha visto reflejado en el salario básico y la prima “retorno a la experiencia”. Es decir, sólo sobre dos de las seis partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Finalmente, en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, conviene mencionar que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad convocada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

6. No lesividad al patrimonio público

El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al patrimonio público por el acuerdo total al que llegaron las partes sólo se limita a reconocer la suma por concepto de capital y el 75% de la indexación de las sumas dejadas de recibir correspondientes al reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo que representa un ahorro para la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Igualmente se estableció que en el presente caso, a las mesadas pensionales se les aplicó lo dispuesto en artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 respecto a la prescripción trienal, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **2 de septiembre de 2017**, en razón a que el convocante elevó petición el **2 de septiembre de 2020** ante CASUR, solicitando el reajuste aquí conciliado.

7. Que el acuerdo conciliatorio contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el mismo establece los valores a pagar debidamente liquidados, también determina una fecha de pago, la forma en que se realizará el mismo, y la época a partir de la cual se reconocerá el pago de intereses.

En ese orden de ideas, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial objeto de esta decisión, al que llegaron la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el convocante Javit Rafael Osorio Villamil en la audiencia del 26 de octubre de 2020 llevada a cabo bajo de manera virtual en la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

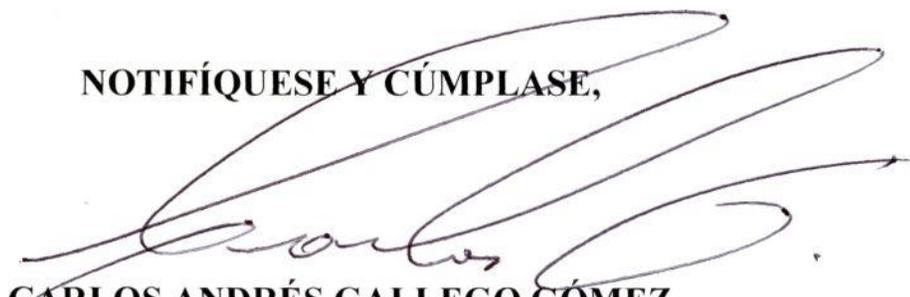
SEGUNDO: La Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional - CASUR y el convocante Javit Rafael Osorio Villamil, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez